

LA REFORMA PROCESAL DE 2009-2010 (IV): NOVEDADES EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

José Luján Alcaraz

A partir de la nueva distribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales subsiguiente a la reforma procesal ordenada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y previa consideración de la configuración y fundamento del trámite de admisión de la demanda en la Ley de Procedimiento Laboral, el estudio analiza las novedades de la nueva redacción del art. 81 LPL. Básicamente, la atribución al Secretario judicial del control sobre la corrección formal de la demanda. Ello implica las facultades para admitir la demanda y para, en su caso, advertir al demandante de sus defectos u omisiones de carácter formal; pero no, por su vinculación con el derecho a la tutela judicial efectiva, para inadmitirla.

REFORMA PROCESAL. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

PROCEDURAL REFORM OF 2009-2010 (IV): INNOVATIONS REGARDING CLAIMS ADMISSIONS

Given the new distribution of competences between Judges and Judicial Secretaries subsequent to the procedural reform regulated by Law 13/2009 of 3rd November, and having considered the configuration and fundament for claims admissions in the Law of Labour Proceedings, this study analyses innovations in the reformed drafting of art. 81 LPL. Basically, this refers to the authority given to the Judicial Secretary to ensure that the claim is formally correct. This implies faculties for admitting the claim and, where necessary, for advising the claimant regarding formal defects or omissions; but not, because of his connections with the right to effective judicial tutelage, for refusing to admit it.

PROCEDURAL REFORM, CLAIMS ADMISSIONS

1. La nueva distribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales y el trámite de admisión de la demanda

Novedad muy sobresaliente de la reforma procesal que ordena la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, directamente derivada de la creación de la Oficina Judicial y, con ella, de la correlativa distribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales, es la nueva configuración del trámite de admisión de la demanda en el proceso laboral.

Como explica perfectamente la Exposición de Motivos que acompaña a la Ley 13/2009, la reforma persigue que los “Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”; y para ello se ha optado por “descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales”. A tal efecto, y como quiera que los Secretarios judiciales son “técnicos en Derecho, cuya capacitación les permite responsabilizarse de determinadas materias que si bien quedan fuera de la potestad jurisdiccional atribuida con exclusividad a Jueces y Tribunales, no por ello son menos

importantes para la buena marcha del servicio público que constituye la Administración de Justicia”, la reforma opta por que estos últimos desempeñen “no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma”.

En este sentido puede decirse, como en efecto reconoce la Exposición de Motivos citada, que “el objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es (...) regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales, por otro”. Y ejemplo paradigmático de ello es, sin duda, la nueva regulación del inicio del procedimiento y dentro del mismo, y como criterio de admisibilidad aplicable como regla general en todos los órdenes jurisdiccionales —excepto el penal—, la atribución al Secretario judicial de la competencia para admitir la demanda.

Se trata de una opción fácilmente justificable en el contexto de la reforma. “El acto procesal de admisión de la demanda se configura como una actuación reglada que se establece como norma general dado que, como dispone el artículo 403.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, «las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley»”. Quiere decirse —continúa la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009— que, “salvo casos especiales previstos en el (citado) artículo, la Ley sólo exige la comprobación de ciertos requisitos formales (la falta de presentación de poderes de representación procesal, la carencia de postulación o defensa obligatorias, la falta de presentación de documentos que fueren necesarios, la ausencia de indicación de la cuantía en la demanda, etc.) y el examen de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, lo que, en la mayoría de los supuestos no es más que una mera comprobación material”. Además, resulta que “los posibles errores en la apreciación de la jurisdicción y competencia por parte del Secretario judicial pueden corregirse (...) a través de la declinatoria interpuesta por el demandado y, en todo caso, por el control de oficio que en cualquier momento del procedimiento puede realizar el Juez o Tribunal en los términos establecidos en la Ley”. Por tanto, y como conclusión, la admisión a la demanda se presenta como “un trámite perfectamente asumible por el Secretario judicial”.

No ocurre lo mismo, en cambio, cuando se trata de la inadmisión. En estos casos, en efecto, se pone en juego el derecho de acceso a la justicia que, como es sabido, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE); y siendo así solo los Jueces y Magistrados pueden acordarla. Lo matiza bien la repetida Exposición de Motivos: “en la medida en que supone cercenar un derecho constitucionalmente reconocido requiere o exige un pronunciamiento judicial que fundamente su limitación, pronunciamiento que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de Jueces y Tribunales”. Por ello, y a efectos de procedimiento, una vez apreciada la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, el Secretario judicial debe dar inmediata cuenta al Juez para que sea éste el que decida sobre la admisión.

2. Configuración y fundamento del trámite de admisión de la demanda en la Ley de Procedimiento Laboral

Con fórmula que trae causa de la Base 17^a.3 Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, y ésta, a su vez, del art. 72 LPL-1980 (RDLeg. 1568/1980, de

13 junio), el art. 81.1 LPL disponía hasta su reforma por Ley 13/2009 que *“el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo”*.

La regla presupone, lógicamente, la presentación —en tiempo hábil: cfr. art. 45 LPL— de la demanda en el Registro del Juzgado o de la Sala de lo Social que el demandante considere competente; bien entendido que, tras la reforma del art. 44 LPL por Ley 41/2007, de 7 diciembre, dicho acto también puede materializarse mediante el envío de los escritos y la documentación a la Oficina judicial por “medios técnicos” de acuerdo con lo previsto en el art. 135.5 LEC.

Presentada, pues, la demanda, ya personalmente, ya por medios técnicos, la primera actuación del órgano judicial se ha encaminado tradicionalmente al control de su conformidad con los requisitos generales establecidos en el art. 80 LPL. Y es que, como excepción más destacada al principio de oralidad que rige el proceso laboral, la demanda, en cuanto acto procesal que a iniciativa de parte pone en marcha el proceso, aparece como un acto escrito mediante el que el demandante expresa una concreta pretensión laboral que será objeto del proceso. Además, no basta con cualquier fórmula, sino que es preciso que el escrito en cuestión cumpla ciertos requisitos que la propia LPL llama “generales” y que se refieren tanto a su forma como, fundamentalmente, a la identificación de la pretensión que contiene. A saber (art. 80.1 LPL): a) designación del órgano ante quien se presente, b) designación del demandante (...), y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso (...), c) enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión (...), d) súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada, e) un domicilio en la localidad donde resida el Juzgado o Tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con el demandante, y f) la fecha y la firma. Además (art. 80.2 LPL), “de la demanda y documentos que la acompañen se presentarán por el actor tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, así como para el Ministerio Fiscal, en los casos en que legalmente deba intervenir”.

Estas exigencias formales resultan coherentes con la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente para evitar la indefensión de la parte demandada (art. 24 CE). En su demanda el actor delimita el objeto del proceso y, precisamente por ello, se le exige que explicita y concrete de forma adecuada los presupuestos fácticos y los datos y elementos necesarios en los que basa su pretensión (STC 25/1991, de 11 febrero). Se trata, por tanto, de exigencias que no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas para garantizar los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen (STC 132/1992, de 28 septiembre; STC 71/2002, de 8 abril) y, como tales, “constituyen reglas de orden público que no son disponibles por las partes” (STC 149/1988, de 14 junio).

Ahora bien, precisamente por lo que se dice, los requisitos formales de la demanda tampoco pueden considerarse valores autónomos que tengan sustantividad propia, de tal suerte que eventuales anomalías no pueden ser convertidas, sin más, en meros obstáculos formales impeditivos de la continuación del proceso. Al contrario, debe hacerse una interpretación de tales defectos guiada por un criterio de proporcionalidad entre la finalidad que cumple la exigencia formal y la entidad real del defecto observado

en ella, atendiendo a las consecuencias que se siguen para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 112/1997, de 3 junio). Dicho de otra manera, en la medida en que el derecho de acceso al proceso constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, los requisitos en cuestión deben entenderse como instrumentos para conseguir una finalidad legítima y los efectos de su incumplimiento han de considerarse en función de la finalidad que con ellos se pretende lograr (STC 92/1990, de 23 mayo).

Tal es, en esencia, el fundamento sobre el que se levante la regla de derecho incorporada al art. 81 LPL. En sintonía evidente con la doctrina constitucional que insiste en la necesidad de prescindir de los llamados “formalismos enervantes” (entre otras SSTC 79/1985, de 3 julio), dicho precepto exige la remoción de los obstáculos formales que puedan oponerse a la prosecución del proceso. En este sentido, en cuanto que imponía al órgano judicial —y ahora al Secretario judicial— la obligación de advertir al demandante sobre “los defectos, omisiones e imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda”, permitiendo atender a su subsanación en plazo cuatro días, el citado precepto constituye una garantía para que los derechos e intereses legítimos deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla (SSTC 118/1987, de 8 julio; 11/1988, de 2 febrero; 232/1988, de 2 diciembre; 84/1997, de 22 abril; STC 112/1997, de 3 junio).

3. El control de los requisitos formales de la demanda por el Secretario judicial

Hasta la actual reforma procesal, pues, correspondía el “*órgano judicial*” advertir —por medio de providencia— “*a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda*”. Una vez vigente la nueva redacción del art. 81 LPL dada por Ley 13/2009, será, en cambio, el *Secretario judicial* quien por —medio de decreto— “*advertirá a la parte de los defectos u omisiones de carácter formal en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días*”.

Junto con esta novedad esencial, el nuevo art. 81.1 LPL presenta otras tres variaciones con respecto a su precedente. Por una parte, en efecto, omite la expresa referencia a las “imprecisiones” de la demanda, con lo que la redacción del precepto regresa en este punto a la versión de la Ley de Bases que solo se refería a los “defectos u omisiones de la demanda”. Aquel añadido fue aportación en su día del Texto Refundido de la LPL aprobada por RDLeg. 521/1990, de 27 abril, y ahora desaparece quizás porque ningún matiz agregaba al supuesto de hecho.

En segundo lugar, la actual redacción del precepto cuida muy oportunamente de matizar que el control que realiza el secretario judicial es sobre los aspectos formales de la demanda [*“advertirá (...) de los defectos u omisiones de carecer formal”*]. En realidad, eso mismo es lo que hasta ahora hacía el órgano judicial, pues la advertencia del antiguo art. 81.1 LPL lo era respecto de los defectos, omisiones e imprecisiones en que hubiera incurrido “*al redactar la demanda*”. Esto es, de los defectos u omisiones en relación con las exigencias formales del art. 80 LPL. No obstante, la nueva redacción está muy justificada, pues, con cautela innecesaria cuando quien actúa es el Juez, insiste en los límites de la actuación del Secretario judicial en relación con el trámite de admisión de la demanda.

La tercera novedad es más relevante, aunque se trata de una mera consecuencia del cambio en el sujeto encargado del control de los requisitos de admisión. Cuando de ello se ocupaba el Juez o el Tribunal, “el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo improrrogable legalmente establecido (determinaba) irremisiblemente el archivo de las actuaciones” (SSTC 25/1991, de 11 febrero; 84/1997, de 22 abril, 112/1997, de 3 junio). Otra cosa es que por la naturaleza y entidad de los intereses, el Tribunal Constitucional pudiera verificar “que la causa esgrimida por el órgano judicial (es) real e indubitadamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales” (STC 135/1999, de 15 julio). Obviamente, el Secretario judicial no puede adoptar una decisión semejante, reservada, se insiste, al órgano judicial en cuanto afecta al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Por eso, el inciso final del art. 81.1 LPL (“... con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo”) desaparece ahora.

Por lo demás, se mantiene invariable el plazo de subsanación de cuatro días. Respecto del mismo, habrá que recordar que pese a su brevedad ninguna tacha de inconstitucionalidad merece: “no es más que consecuencia normal del principio de celeridad que preside los procesos laborales” (STC 154/1992, de 19 octubre; STC 335/1994, de 19 diciembre). En este sentido, aunque en relación con su precedente inmediato —el art. 72.1 LPL 1980—, el Tribunal Constitucional ya había tenido ocasión de precisar que tal atribución es constitucionalmente inobjetable, puesto que responde a una finalidad razonable y necesaria, lo que alcanza incluso a la brevedad del plazo de subsanación establecido, acorde con el principio de celeridad que preside los procesos laborales (STC 154/1992, de 19 de octubre; STC 203/2004, de 15 noviembre). Ahora bien, del mismo no puede hacerse una “interpretación rígidamente formalista y claramente desproporcionada”; por ejemplo, para conducir al archivo de demanda interpuesta por quien “habiendo obrado con evidente buena fe y diligencia, ha incurrido en la (...) intrascendente falta de presentar, con la mínima demora formal de un día, un escrito que tenía por objeto subsanar el defecto de no indicar un domicilio que ya constaba en el expediente administrativo reclamado por el propio Magistrado”. Tal interpretación, a juicio del Tribunal Constitucional resultaría lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial (STC 154/1992, de 19 octubre).

4. Admisión e inadmisión de la demanda. El nuevo apartado 3 del art. 81 LPL

De acuerdo, pues, con la nueva regulación del trámite de admisión de la demanda, una vez presentada ésta, el Secretario judicial deberá comprobar si cumple los requisitos formales del art. 80 LPL. Omite el art. 81 LPL una expresa concreción de las consecuencias jurídicas para el supuesto de que la demanda cumpla de inicio las exigencias formales legalmente establecidas. Sí lo hace, en cambio, el nuevo art. 404 LEC, sobre admisión de la demanda en el juicio ordinario, disponiendo que “el Secretario judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días”.

Obviamente, en el proceso laboral, la regla final es sustituida por la especial del art. 82.1 LPL. Sobre la pauta de su precedente, aunque insistiendo en las funciones ampliadas del Secretario judicial, este precepto establece ahora que “admitida la demanda (...) *el Secretario judicial señalará*, dentro de los diez días siguientes al de su

presentación, el *día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio*, debiendo mediar un mínimo de quince días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos. En el señalamiento de las vistas y juicios el Secretario judicial atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

A propósito de la nueva redacción de este art. 82 LPL debe advertirse que solo se refiere expresamente a la verificación de la concurrencia de dos de los seis requisitos exigidos en el art. 80.1 LPL. A su tenor, “admitida la demanda, *una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 80.1 en sus apartados c) y d) (...)*”, de donde podría creerse que la admisión depende solo de que la demanda incorpore una “*enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas (...)*” [art. 80.1 c) LPL] y la “*súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada*” [art. 80.1 d) LPL]. Sin embargo, no es esa la conclusión que resulta del art. 81 LPL. El Secretario judicial debe advertir de todos los defectos u omisiones de carácter formal que presente la demanda; por tanto, también sobre los relativos a la designación del órgano ante quien se presente [art. 80.1 a) LPL], a la designación del demandante [art. 80.1 b) LPL], al domicilio [art. 80.1 e) LPL] y a la fecha y firma art. 80.1 f) LPL]. Y si finalmente, transcurrido el plazo de cuatro días, alguno de ellos todavía está sin cumplir, deberá proseguir el trámite en la forma que determina el apartado 3 del art. 81 LPL.

El inciso inicial de este nuevo apartado 3 del art. 81 LPL establece, en efecto, que una vez “realizada la subsanación, el Secretario judicial admitirá la demanda”, a cuyo efecto, como en el caso de admisión sin trámite de subsanación, dictará el correspondiente decreto de admisión y señalará día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio. Sin embargo, el trámite de admisión de la demanda puede finalizar también con la inadmisión. Ello significa que el demandante se ve privado del derecho de acceso al proceso que es directa emanación del derecho a la tutela judicial efectiva; y siendo así, la Ley exige que semejante decisión sea adoptada por el órgano judicial al que está encomendada la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esto es (art. 81.3 *in fine* LPL), si la subsanación para la que ha sido requerido el demandante no fuera realizada en el plazo establecido al efecto, el Secretario judicial “*dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre su admisión*”.

Adviértase que, a diferencia de la versión precedente del art. 81.1 LPL, no se ordena ahora el archivo de la demanda (*el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo*), sino se que encomienda al órgano judicial (Juez o Tribunal, aunque el precepto solo se refiere al Tribunal) una decisión al respecto que, en función de las circunstancias del caso y del equilibrio de los derechos en juego, podrá ser tanto de admisión como de inadmisión.

Para ello el Juez o Tribunal deberá tener muy presente que el derecho de acceso al proceso constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose rechazar entonces aquellas decisiones judiciales que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que

justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión (entre otras SSTC 13/1981, de 22 abril; 115/1984, de 3 diciembre; 87/1986, de 27 junio; 154/1992, de 19 octubre; 55/1992, de 8 abril; 112/1997, de 3 junio; 8/1998, de 13 enero; 38/1998, de 17 febrero; 207/1998, de 26 octubre; 130/1998, de 16 junio; 16/1999, de 22 febrero). Y ello sobre la base de que “el incumplimiento de los requisitos y formas procesales no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observación, mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación de las irregularidades que permita atender a la voluntad de cumplimiento” (SSTC 65/1993, de 1 marzo; 120/1993, de 19 abril).

En todo caso, conviene recordar con el art. 403 LEC que “las demandas solo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley”. Además, como ha señalado STC 203/2004, de 15 noviembre, el art. 81 “se refiere en exclusiva a los contenidos estrictos del art. 80 —contenido de la demanda—, resultando improcedente en términos de acceso al proceso el archivo por defectuosa subsanación cuando lo requerido extralimite aquéllos, sea cual sea el propósito al que responda el exceso cometido por el requerimiento judicial. Del mismo modo (...) que no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto concreto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que pueda celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales”.

Ahora bien, del mismo modo hay defectos insubsanables *por se*; por ejemplo, la falta de jurisdicción o competencia del Juzgado o Tribunal (cfr. art. 404.2.1 LEC). Por ello, cuando el órgano judicial se considere incompetente por razón de la materia, del territorio o de la función, deberá dictar “auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho” (art. 5.1 LPL, redactado por Ley 13/2009).

Adviértase, por último, que el control sobre la corrección de la demanda es para el Secretario judicial y, en su caso, para el juzgador una verdadera obligación legal y no mera facultad. Cabe plantear, pese a todo, qué ocurre si durante el trámite de admisión el Secretario judicial no advierte de los defectos u omisiones de que aquélla adolece, aunque la cuestión está resuelta en el art. 240.2 LOPJ: si los mismos fueran luego conocidos en un momento anterior a la sentencia e implicasen ausencia de los requisitos indispensables para que la demanda alcance su fin o determinasen efectiva indefensión, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia de las partes, declarar, la nulidad de actuaciones.

5. La certificación del acto de conciliación en el trámite de admisión de la demanda

Además de los requisitos exigidos en el art. 80 LPL, la admisión de la demanda también se supedita a la acreditación del previo intento de solución extraprocésal del litigio. Y es que, como es sabido, es requisito previo para la tramitación del proceso tanto “el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que

asuma estas funciones, que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 (ET) (art. 63 LPL), como, para demandar al Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales u Organismos autónomos dependientes de los mismos y a las entidades gestoras o a la Tesorería General de la Seguridad Social (arts. 69 y 71 LPL), la reclamación previa.

Ahora bien, como exigencia derivada del derecho de acceso al proceso que es contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, la LPL permitía la admisión provisional de la demanda en los casos en que la misma no venía acompañada de la acta certificada de la conciliación administrativa o de la certificación de la resolución recaída en la reclamación previa. A tal efecto, y de acuerdo con la anterior redacción del apartado 2 del art. 81 LPL, “el Juez admitirá provisionalmente toda demanda aunque no se acompañe certificación del acto de conciliación previa”; pero deberá “advertir al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de que de no hacerse así se archivará la demanda sin más trámite”.

De esta configuración de la omisión del requisito de presentación de la correspondiente certificación como defecto subsanable se seguía el deber del Juez de advertirlo de oficio y abrir trámite de subsanación. Al respecto el Tribunal Constitucional había considerado que aunque “el art. 24.1 CE no residencia exclusivamente en los Jueces una obligación procesal del examen de oficio de la concurrencia de los presupuestos procesales que exima al demandante de su obligación de observarlos en la interposición de la demanda, (...) el art. 24.1 CE impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclama sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; *favor actionis* que en todo caso habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir, a pesar de todo, los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de su derecho” (SSTC 65/1993, de 1 marzo, 120/1993, de 19 abril).

Advertida la omisión por el órgano judicial, éste debía, por tanto, admitir provisionalmente la demanda y poner en conocimiento del demandante el defecto para que éste atendiera a su subsanación en plazo de quince días contados desde el siguiente al recibo de la notificación.

Con toda lógica, la redistribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales ha alterado este esquema, como es de ver en el nuevo apartado 2 del art. 81 LPL. Ahora, es el Secretario judicial el que debe advertir al demandante del defecto como si se tratará de uno más de los defectos u omisiones de carácter formal a los que se refiere el apartado 1 del precepto. Esto es: “si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación previa, el *Secretario judicial* advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación”.

La única diferencia, pues, entre la subsanación de aquellos y de este defecto estriba en el plazo dado para atenderla: solo cuatro días allí, frente a los quince de que dispone el demandante para acreditar la celebración o el intento de conciliación. En cambio,

cuando se trata de aportar la certificación que acredite la interposición de la reclamación previa, el plazo de subsanación vuelve a ser el general de cuatro días del art. 81.1 LPL, pues el especial únicamente está previsto con relación a la conciliación preprocesal (STC 108/2000, de 5 mayo).

En este sentido, y sobre la modificación del art. 81 LPL, el art. 139 LPL, también modificado por Ley 13/2009 dispone que “en las demandas formuladas en materia de Seguridad Social contra las entidades gestoras o servicios comunes, incluidas aquellas en las que se invoque la lesión de un derecho fundamental, se acreditará haber cumplido el trámite de la reclamación previa regulado en el artículo 71 de esta Ley. *En caso de omitirse, el Secretario judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda*”.

Para subsanar el defecto, el demandante habrá de aportar en los plazos indicados bien la certificación de la conciliación intentada sin efecto antes de la presentación de la demanda, bien la acreditación de haber cumplido el trámite de la reclamación previa. No obstante, también se admite la certificación de la conciliación simplemente solicitada pero todavía no celebrada; y ello porque, “el plazo habilitado para la subsanación no lo es tan sólo para la simple acreditación formal de que temporáneamente fue cumplido el requisito procesal exigible, sino también para la realización en dicho plazo del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado” (STC 67/1997, de 8 abril).

A diferencia del citado nuevo art. 139 LPL, pero de la misma forma que su apartado 1, el nuevo apartado 2 del art. 81 LPL omite la concreción de las consecuencias de la subsanación o no subsanación del defecto. Es obvio, no obstante, que éstas no pueden ser otras que las que el mismo precepto determina para la subsanación de los defectos de carácter formal en la redacción de la demanda. En la estructura del nuevo art. 81 LPL, las consecuencias jurídicas de la actividad del demandante tras la advertencia sobre los defectos en la demanda o en la presentación de la certificación del acto de conciliación se fijan conjuntamente en el nuevo apartado 3. Esto es, aportada en plazo la certificación y realizada así la subsanación, el Secretario judicial acordará por decreto la admisión de la demanda. En caso contrario, “*dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre su admisión*”.